



**UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO,
A. C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PROFESIONAL

***PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE VERACRUZ.***

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

BLANCA ESTELA PAVÓN HERNÁNDEZ

ASESOR DE TESIS

LIC. MARCO ANTONIO GUILLÉN SOTOMAYOR

COATZACOALCOS, VERACRUZ

JUNIO 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA:

POR DARME SABIDURIA PARA PODER CULMINAR MIS ESTUDIOS, Y
NO DESFALLECER EN EL INTENTO.

A MIS PADRES:

ENEDINA HERNANDEZ GOMEZ Y ENCARNACION PAVON PRIETO,
QUIENES CON SUS CONSEJOS Y APOYO ME HAN BRINDADO LA
OPORTUNIDAD DE TENER LA POSIBILIDAD DE ESTUDIAR Y CULMINAR
MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS HERMANOS:

ESTEBAN PAVON HERNANDEZ Y CARLOS PAVON HERNANDEZ,
QUIENES HAN SIDO MI EJEMPLO A SEGUIR PARA PODER TERMINAR
EL DIA DE HOY EL SUEÑO QUE EN MUCHAS OCASIONES CONSIDERE
INALCANZABLE.

A MIS HIJAS:

ESTELA DEL ROSARIO PASQUET PAVON Y KARLA DEL CARMEN
PASQUET PAVON, QUIENES FUERON Y SERAN EL MOTOR QUE ME HA
IMPULSADO PARA LOGRAR LLEGAR A OBTENER MI TITULO
PROFESIONAL, Y LOGRAR CON ESTO SER UN EJEMPLO PARA ELLAS.

A MI TIA

EUSTOLIA HERNANDEZ GOMEZ, QUIEN SIEMPRE ME HA BRINDADO
SU APOYO Y CARIÑO, EN LOS MOMENTOS MÁS DIFICILES DE MI VIDA.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE TRABAJO.

LIC. OSCAR HERNANDEZ DIAZ Y LIC. EDWIN DAVID CRUZ PERDOMO,
QUIENES EN ESTA ULTIMA ETAPA SE HAN CONVERTIDO EN UN
EJEMPLO A SEGUIR, Y QUE SIN SUS CONSEJOS Y APOYO NO HABRIA
PODIDO LLEGAR A ESTA FASE DE MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. - - - - -	5
-------------------------	---

PRIMER CAPÍTULO

LA FAMILIA. PRINCIPAL INTERÉS DEL ESTADO.

1.1.- Concepto de familia. - - - - -	7
1.2.- Protección a la familia por parte del estado. - - - - -	9
1.3.- El derecho familiar y su ordenamiento jurídico. - - - - -	10
1.4.- El estado de familia. - - - - -	13
1.5.- El matrimonio. - - - - -	16

CAPÍTULO SEGUNDO

CONFLICTOS CONYUGALES Y EFECTOS DEL DIVORCIO.

2.1.- Concepto de divorcio. - - - - -	19
2.2.- Evolución y tipos de divorcio en México.- - - - -	21
2.2.1.- Divorcio Judicial.- - - - -	22
a.- Voluntario.- - - - -	22
b.- Divorcio Necesario: - - - - -	22
2.3.- Causales del divorcio según el artículo 141 del Código Civil del estado de Veracruz.- - - - -	24
2.4.- Diversos efectos del divorcio.- - - - -	33
a.- Los efectos en cuanto al patrimonio.- - - - -	35
b.- Los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.- - - - -	36

CAPÍTULO TERCERO

EL DIVORCIO INCAUSADO

3.1.- Críticas al divorcio incausado.- - - - -	38
3.2 Qué impulsó a los legisladores mexicanos a implementar el divorcio incausado?.- - - - -	39
3.3.- Principios que rigen el procedimiento del divorcio incausado.- - - - -	41
3.4.- Pretensiones de las partes en el juicio.- - - - -	43
3.5.- Requisitos de la demanda y pruebas que debe anexar el actor. - - -	46
3.6.- Providencias a realizar por el legislador una vez presentada la demanda por uno solo de los cónyuges.- - - - -	46
3.7.- Unidad del juicio de divorcio sin expresión de causa. - - - - -	49
3.8.- Etapas que integran el proceso civil en general.- - - - -	50
3.8.1.- Previa o preliminar.- - - - -	51
3.8.2.- Expositiva o polémica.- - - - -	51
3.8.3.- Probatoria.- - - - -	52
3.8.4.- Alegatos o conclusiva.- - - - -	52
3.8.5.- Impugnativa.- - - - -	53
3.8.6.- Ejecutiva.- - - - -	55
3.9.- Definición del auto de radicación den el procedimiento civil. - - - - -	56
3.10.- El auto de radicación en los divorcio incausado.- - - - -	57
PROPUESTA- - - - -	63
CONCLUSIONES. - - - -	65
BIBLIOGRAFÍA. - - - -	67

INTRODUCCIÓN.

Desde la procuración de la unión familiar a través del impedimento de la disolución del vínculo matrimonial, hasta el requerimiento de la simple voluntad de uno de los cónyuges para el rompimiento del mismo (con el fin de proteger a los hijos de la pareja y a la pareja misma), el Estado mexicano, a lo largo de su historia, ha buscado proteger a la familia por ser esta una institución base de la sociedad.

En la actualidad, los gobiernos de varios estados de la República Mexicana, así como el del Distrito Federal, han optado por dejar atrás el sistema de divorcio necesario en el que una causal específica es requerida (y necesariamente acreditada por diferentes pruebas) para poder disolver el vínculo matrimonial, así como el divorcio por *mutuo consensu*, para dar paso a una nueva modalidad del divorcio por declaración unilateral de la voluntad: el incausado o sin expresión de causa.

A pesar de ser fuertemente criticada la modalidad del divorcio incausado, e incluso acusada de ser de carácter inconstitucional, esta ha demostrado ser benéfica en diversos aspectos. No sólo ha ahorrado trabajo a los jueces o dinero a las partes, sino que también ha agilizado el trámite del divorcio y ha protegido a los hijos de la pareja, así como a sus progenitores, de problemas que los afectan tanto psicológica como emocionalmente.

En el presente trabajo aparte de introducir al lector a un tema que le puede ser desconocido, a través de conceptos básicos e historia propongo una adición al artículo 210 del código de promedios civiles del estado de Veracruz, para que los jueces desde el auto de radicación definitivo puede

decretar el divorcio cuando es instado sin expresión de la causa, sin dejar de dilucidar las demás prestaciones, ya que nuestra legislación carece de disposición sobre ese tema, y a mi criterio, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida.

Me dedico, en el primer capítulo, a explicar los conceptos de dos instituciones que se debe de conocer para poder comprender el tema central del presente trabajo. Se trata del matrimonio y de la institución que surge de este: la familia.

En el segundo capítulo, procedo a introducir el término del divorcio brindando, también, un contexto histórico del mismo, las causas que provocan que los cónyuges recurran a él y los efectos que este tiene sobre los miembros de la familia.

Abarco las cuestiones y orígenes del divorcio para su mayor comprensión y sus consecuencias legales y en el tercer capítulo del mismo, explico la razón por la que el Estado presta particular interés en esta última institución para brindarle su protección.

El tercer y último capítulo lo reservo específicamente para explicar la modalidad de divorcio por declaración unilateral de voluntad, los beneficios que este conlleva, las razones por las que fue implementado en la capital de nuestro país, las adiciones que propongo al ordenamiento procesal civil para el Estado de Veracruz y las razones de ello.

PRIMER CAPÍTULO
LA FAMILIA.
PRINCIPAL INTERÉS DEL ESTADO.

1.1.- CONCEPTO DE FAMILIA.

Antes de poder hablar sobre la importancia que tiene la familia frente al Estado para que este, a través de sus normas, busque protegerla, es importante conocer algunos de los conceptos jurídicamente relevantes que han sido utilizados para definir este término y que dan a entender quienes deben ser considerados sus miembros, y que servirán para generar un concepto propio de la familia más adelante.

En primera instancia, como cualquier interesado en conocer la definición de un término del que se desconoce su significado, recurrí al diccionario de la Real Academia Española, el cual brinda tres acepciones – útiles para el presente trabajo– de la palabra familia:

1. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
2. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
3. Hijos o descendencia.”

Estas definiciones se pueden comparar con el concepto de familia que era utilizado en Roma, donde, según Eugenio Petit, en su “Tratado Elemental de Derecho Romano”, ésta era:

“... una reunión de personas colocadas bajo la protección o la *manus* de un jefe único... el *pater familia*, quien contaba con todo el liderazgo del grupo. La familia se encontraba integrada por el... *pater familia*, los descendientes que están sometidos a su patria potestad y la esposa.”

En la actualidad, el ministro italiano, Francesco Messineo, brinda un concepto también comparable con los ya expuestos de la familia, en el que hace referencia a esta como:

“... todas aquellas personas difuntas (antepasados aún remotos), o por nacer, familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo de parentesco de sangre (adopción).”

En su artículo “Divorcio incausado”, la jueza michoacana, Silva Susana Garcés Noblecia, por su parte, comenta al respecto que “es innegable que la familia constituye, por excelencia, la célula principal de la Sociedad y del Estado.” Y, conforme al artículo 138 Quintus, relativo a la familia, el Código Civil para el Distrito Federal dice que “las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

Una vez expuestos estos conceptos, y a antes de proponer a base de estos uno propio al cual haré referencia cada vez que hable acerca de la familia en este trabajo, considero necesario hacer mención del hecho de que esta, según el Doctor Felipe de la Mata, es una idea natural al hombre y está compuesta “por personas unidas por los lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o sociedades de convivencia.”

Dicho esto, y partiendo de las ideas presentadas, se puede concluir que la familia es una institución natural del hombre compuesta por el conjunto de personas, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, y en línea colateral o afín hasta el cuarto grado, compuesta por personas unidas por un vínculo de parentesco, concubinato, matrimonio y sociedades de convivencia, y que representa una institución importante de la sociedad y del Estado, donde el hombre satisface sus necesidades a través de la convivencia.

1.2.- PROTECCIÓN A LA FAMILIA POR PARTE DEL ESTADO.

La familia es la institución social más importante (por constituir esta la base de la integración de la sociedad) y, después del individuo en particular, el fin primordial de la actividad de Estado. En palabras de Roman Sánchez, la familia es “una expresión [misma] del Estado.”

A lo largo de la historia, este ha prestado particular interés en proteger las relaciones jurídicas familiares y todos los problemas inherentes a ésta, a través de disposiciones constitucionales e incluso en los Tratados y Declaraciones Internacionales, por una simple razón:

“El individuo recibe del grupo familiar el más profundo y decisivo impacto para su formación como ser humano., ya que su influencia es permanente desde el momento mismo de su nacimiento, máxime que desde la infancia tendemos a copiar las conductas de nuestros semejantes, lo cual nos permite adquirir los conocimientos que poseemos y siendo los miembros de la familia los primeros seres con los cuales tenemos contacto en la vida y

con quien nuestras relaciones son más frecuentes, necesariamente son los que más influyen en nuestra formación y comportamiento como adultos.”

Una de las maneras en las que la protección por parte de éste a la familia se manifiesta, es la procuración del bienestar de cada uno de sus miembros. Cuando ésta tiende a disolverse debido a las disoluciones existentes entre los cónyuges, lo que tiene que hacer el Estado es encontrar la manera en la que la disolución del vínculo matrimonial resulte menos dañina para las partes afectadas; esto es, implementando modalidades de divorcio cuyos procedimientos provoquen menos perjuicios a los miembros de la familia.

1.3.- EL DERECHO FAMILIAR Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para la doctrina el Derecho Civil se compone de cinco libros que son:

- Derecho de Familia
- Personas
- Bienes
- Sucesiones, y
- Obligaciones.

En nuestro estado de Veracruz el Código Civil se compone de cuatro libros, a saber:

- De las personas (incluye el derecho de familia)
- De los bienes

- De las sucesiones, y
- De las obligaciones.

Debe empezarse por definir al derecho de familia. Así de las cosas tenemos que Bonnecase manifiesta que tal “Es la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros”.¹

El civilista mexicano Rafael de Pina lo define como “Conjunto de normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares”.²

Mucho se ha dicho que el derecho de familia se ocupa del matrimonio, la filiación y el parentesco, la protección de menores e incapaces, del patrimonio de familia y del concubinato.

Dentro del Derecho Familiar se incluye al concubinato porque obviamente que el derecho civil no puede ni debe desconocer las uniones o matrimonios de hecho (como es conocido el concubinato) entre un hombre y una mujer, a pesar de que dicha figura civil se encuentra al margen del matrimonio, especialmente cuando se tiene descendencia. Los hijos nacidos bajo el concubinato necesitan del reconocimiento y protección del orden jurídico.

Por otro lado, el primer precepto de rango constitucional que regula y vela por los intereses de la familia es el 4º en sus párrafos segundo, tercer, cuarto y último. Dicho numeral en su segundo párrafo nos dice: “... Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. El tercero literalmente

¹ BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla: México, 1994, p. 385

² DE PINA VARA. Rafael. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, México, 1984. p. 98

señala: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos” (libertad de procreación). El cuarto párrafo expresa: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” y en su último apartado concluye “Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”.

Como puede apreciarse, uno de los pilares fundamentales en que descansa nuestra sociedad es la familia. Esta, como institución civil de primer orden se encuentra debidamente cuidada y garantizada por la norma constitucional en comento.

Otro precepto que hace referencia a la familia es el 123 de nuestra Carta Magna, específicamente en el segundo párrafo de la fracción Sexta, mismo que a la letra expresa: “Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.

Como se advierte, es grande el interés del estado por asegurarse que los progenitores ganen lo suficiente para procurarles la satisfacción de sus necesidades a las personas que dependen de él.

En la fracción XXVIII del mismo artículo 123 se halla una defensa para el patrimonio familiar. En efecto, el contenido de dicha fracción es: “Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.

1.4.- EL ESTADO DE FAMILIA

Atendiendo a su origen etimológico puede decirse que el vocablo concubinato proviene del latín concubinatus, que significa compartir el mismo lecho.

El diccionario Larousse nos dice que: “CONCUBINATO m. Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados”.³

Por su parte, el diccionario enciclopédico Salvat, en su tomo 3 define al concubinato de la siguiente manera: “...(Del lat. Concubinatus) m. Comercio, trato de un hombre con su concubina”⁴

Casi en los mismos términos el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader’s Digest lo define: “Concubinato (del lat. Concubinatus) m. Vida que hace un hombre con su concubina”⁵

La Enciclopedia Encarta 99 menciona que:

“Concubinato, término es desuso en el mundo occidental, que designa la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación de un matrimonio legal. De manera más específica, el concubinato es una forma de poligamia en la que la relación matrimonial primaria se complementa con una o más relaciones sexuales secundarias”⁶

³ DICCIONARIO LAROUSSE. México, 1982. p. 328.

⁴ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Op. Cit. p. 838.

⁵ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READER’S DIGEST, México, 1979, p. 837.

⁶ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 99, 1993-1998.

Una vez desentrañada la significación gramatical de la palabra concubinato, analicemos la posición de la doctrina (extranjera y nacional) respecto de lo que esta institución es. En ese tenor se tiene que:

“CONCUBINATO. Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad”⁷

Clemente Soto Álvarez, señala que “el concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanentemente”⁸

Para los autores franceses Planiol y Ripert, el concubinato es un mero hecho, no un contrato como el matrimonio; tal no produce efectos jurídicos, hallándose totalmente fuera del derecho, pero, sin embargo, presenta un carácter lícito, ya que pueden tener deberes como los esposos, como por ejemplo cuando se tienen hijos.

Ellos hacen notar la diferencia que existe entre el matrimonio y el concubinato, ya que los esposos sí reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas; en cambio, los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse de las mismas.

Por tal motivo concluyen: “Lo que hace que el concubinato sea ilícito no es una simple omisión, esto es, la ausencia de las formas iniciales, sino el hecho de que gracias a esa irregularidad, los concubinos conservan

⁷ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa; México, 1984, P. 170.

⁸ SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Trillas; México, 1998, p. 106

su libertad, privando al poder social de todo medio para obligarlos. La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias”⁹

“Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas”¹⁰

La autora Sara Montero Duhalt lo define como “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado”¹¹

“CONCUBINATO. La unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma más o menos permanente, se conoce como concubinato y el Derecho les reconoce ciertos efectos semejantes a los del matrimonio”.¹²

Como vemos, aún cuando los autores citados utilicen distintas palabras en sus definiciones, todos confluyen en un mismo sentido respecto de lo qué es y se entiende por concubinato.

Ahora bien vale la pena analizar la posición del ordenamiento jurídico mexicano respecto a lo que la unión de hecho o concubinato significa.

⁹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ediciones jurídicas Europa - america; Buenos Aires, 1963, P. 309.

¹⁰ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ejea ; Buenos Aires, Arg., 1969, p. 110

¹¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Harla; México, 1993, p. 165.

¹² BAQUIERO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I. Editorial Harla; México, 1997, p. 23

Por principio de cuentas, es de aclararse que ni el código civil del Distrito Federal ni el de Veracruz dicen qué es el concubinato, esto es, no lo definen. Para tal efecto, es necesario deducirlo de la interpretación directa de los artículos que se refieren a él.

Aclarado lo anterior, en el artículo 1568 del Código Civil del Estado (1635 de su correlativo del D.F.) se expresa que: “las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que procedieron inmediatamente a la muerte o a un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I..., II..., III...”

Haciendo una correcta observación de este precepto habrá de inferirse que el mismo tiene los mismos elementos básicos que se desprenden de los diversos significados doctrinales analizados en el tema anterior. A saber:

a) Vida marital o cohabitación, misma que se desprende de la redacción “convivido bajo un mismo techo”

b) Unión de hecho entre marido y mujer, lo que se deduce en la parte correlativa que dice “como marido y mujer”

c) Estado de soltería, misma que se razona al decir el artículo en comento “permanecidos libres de matrimonio”

Una vez analizado el concepto gramatical, doctrinal y jurídico del concubinato, el sustentante propone el siguiente:

El concubinato no es más que la unión de hecho entre un hombre y una mujer célibes, teniendo vida marital o cohabitación de manera pública, pacífica y continua, ostentándose ante la sociedad como marido y mujer y susceptible de producir dicha unión efectos y consecuencias legales.

1.5.- EL MATRIMONIO.

Una vez presentado el término de familia, considero importante mencionar que el matrimonio es la institución generadora de la familia relevante en este texto, pues para que los cónyuges puedan divorciarse, primero es necesario que contraigan nupcias.

La jueza michoacana Garcés Noblecía, a quien hice referencia en el subcapítulo anterior, al hablar acerca del matrimonio en el “Divorcio Incausado”, dice que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo hace una estrecha asociación entre este y la familia. Por su parte, el artículo 138 Quintus del CCDF lo establece como una de las fuentes generadoras de deberes, derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas familiares. Reiterado ya mi punto, procedo, entonces, a presentar el concepto del mismo que el ordenamiento legal en materia civil del Distrito Federal nos brinda término que es importante conocer para este tema de investigación, pues, como dije antes, para que los cónyuges puedan divorciarse, primero es necesario que contraigan nupcias:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua...”

Una vez casados, los cónyuges (de igual manera que la pareja que vive en concubinato; aunque esto es irrelevante para la presente investigación) contraen una serie de derechos y obligaciones iguales para ambos sin importar su aportación económica al sostenimiento del hogar; los llamados efectos del matrimonio. Estos generan consecuencias jurídicas para la pareja y para sus hijos, en caso de que hayan tenido.

Según el artículo 164 del CCDF, y el artículo 144 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, una de estas obligaciones consiste en la contribución económica, por parte de los cónyuges, al sostenimiento del hogar, a la alimentación de los hijos y a su educación en los términos establecidos por la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades, sin obligar a quien esté imposibilitado de trabajar y/o careciere de bienes propios (gastos a los que el otro atenderá íntegramente).

CAPÍTULO SEGUNDO

CONFLICTOS CONYUGALES Y EFECTOS DEL DIVORCIO.

2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

La definición del término al que hago referencia en este capítulo, solamente señala cual es su efecto principal. Es derivado de la carencia de esta definición, que reconocidos doctrinarios que, a continuación, expondré, por ser las ideas que aportan benéficas y útiles al lector para que pueda desarrollar un concepto propio sobre el divorcio se han aventurado a desarrollar diversos conceptos propios sobre el divorcio.

Para empezar, dice el Doctor Marcel Planiol, en su Tratado elemental de derecho civil, que “la palabra divorcio proviene del latín *divertere*. Dicho término entraña que cada cual se va por su lado.”

Por su parte, el jurista chileno, Fueyo Laneri, escribe que:

“Divorcio proviene del latín *divertium*, que significa disolución del matrimonio. Forma sustantiva del ángulo *divertere* que significa separar, voltear, dar vuelta. Según el pensamiento etimológico el divorcio significa dos sendas que se apartan del camino. En un sentido metafórico más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que se encontraban unidas. Es la disolución del vínculo matrimonial y la mera

separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal.”

Mazeaud y Pierre, en sus lecciones de Derecho Civil, afirman que “el divorcio supone la modificación del estado civil, es decir, el conjunto de cualidades constituyentes que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia.”

Galindo Garfias afirma que “[se trata de] la ruptura del vínculo matrimonial.”

En su libro, Derecho Civil Mexicano, Rojina Villegas dice que:

“El divorcio ha sido considerado como una sanción específica del Derecho de Familia, pero solo en todos aquéllos casos que supongan un hecho ilícito entre los cónyuges, en relación con los hijos, o respecto de terceras personas, que la ley ha tipificado como bastante para originar la ruptura del vínculo conyugal.”

Por último, después de haber presentado los conceptos de reconocidos doctrinarios, citaré a la antes referida jueza michoacana, Susana Silva Garcés Noblecía, que en su artículo Divorcio Incausado, nos brinda un concepto muy útil sobre el divorcio; menciona que es:

“... la institución jurídica para la disolución vincular del matrimonio... decretado por la voluntad de ambas partes, o necesario aún sin la voluntad expresa de uno de los consortes.”

Una vez presentadas las citas anteriores, considero que el lector tiene ahora una idea clara de lo que es divorcio, y puede, incluso, generar un concepto personal de este. Sin embargo, ¿qué es lo que podría generar que un matrimonio incurriera en esta institución para acabar con el vínculo que los une?

2.2.- EVOLUCIÓN Y TIPOS DE DIVORCIO EN MÉXICO.

En nuestro país, el divorcio ha sido regulado por aproximadamente un siglo y, como puede observarse, ha evolucionado hasta el punto de no requerir la acreditación de causales (en varios estados de la República así como en el Distrito Federal) para poder llevarse a cabo.

El matrimonio, durante la Época Colonial, y después de la Independencia, fue considerado como una institución sacramental e indisoluble regulada por el derecho canónico. Con la promulgación de la Ley sobre el Matrimonio Civil, el 23 de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso de este y estableció, en su cuarto artículo, que era indisoluble y que la muerte era el medio natural para disolverlo. Más tarde, aunque cambiaron los artículos en el Código Civil de 1870 y el de 1874, estos también le daban el carácter de indisoluble al matrimonio.

Fue a principios del siglo XX, tras la expedición de dos decretos por Venustiano Carranza (uno en 1914 y otro en 1915), que se adoptó el concepto de divorcio vincular. La Ley del Divorcio, que autorizaba el divorcio desvinculatorio, se promulgó el 29 de diciembre de 1914. Más tarde, el 9 de abril de 1917, una nueva legislación sustituyó todo el libro de derecho de familia del Código Civil: la Ley de Relaciones Familiares. Fue entonces una

vez reconocido que el vínculo del matrimonio era civilmente disoluble a través del divorcio que se instituyeron las causales que debía acreditar el consorte que solicitaba la disolución del vínculo matrimonial.

En el Código Civil de 1928 se establecieron tres clases de divorcio (cuyos procesos eran largos y desgastantes, tanto para los propios cónyuges como para los hijos que inevitablemente se veían afectados):

1. Divorcio Administrativo: Se tramitaba ante el Juez del Registro Civil, de manera conjunta, por ambos cónyuges. Se requería que ambos fueran mayores de edad, que llevaran al menos un año de estar casados, su voluntad (de ambos), no tener hijos o que estos fueran mayores edad.

2. Divorcio Judicial:

a. **Voluntario:** Lo podían tramitar los cónyuges sin importar su edad, con o sin hijos, presentando únicamente un convenio donde se regularan las consecuencias inherentes al divorcio; este era sometido a la consideración del juez.

b. **Divorcio Necesario:** En los artículos del 140 y 141 del Código de procedimientos del estado de Veracruz, se establecieron las causas que daban fin al matrimonio, de las cuales era necesario la acreditación de al menos una para poder divorciarse.

De la última clase de divorcio mencionada, surgieron una serie de inconvenientes que no habían sido previstos, pues en caso de no acreditarse la causal, según Saldaña Pérez, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México:

“... el juez absolvía al demandado, subsistiendo el matrimonio. En consecuencia, los cónyuges debían seguir casados, aún después de haber litigado meses o hasta años, los consortes se veían obligados entonces a continuar con el vínculo matrimonial, en muchos aún contra su voluntad.

“En múltiples ocasiones, cuando de plano no existía ninguna causal, pero si la voluntad de uno de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, los mismos litigantes echaban a andar su imaginación, inventaban alguna causal y luego llevaban a cabo todo tipo de argucias legales para acreditarla...”

La alumna de la Universidad Autónoma de Querétaro, Gabriela Uribe Ojeda, quien en su tesis propone la implementación del divorcio incausado, por las ventajas que conlleva, en el Estado de Querétaro, objeta que el divorcio necesario es un proceso largo y engorroso, que dura un año por lo menos y, a largo plazo, un par de años más, lo cual resulta ser muy desgastante tanto emocional como económicamente para las partes, en detrimento en muchas ocasiones de la calidad de vida de los hijos; Uribe Ojeda también menciona que es importante señalar que para su obtención es forzoso que se acredite una o varias de las veinte causales, situación que resulta un serio conflicto para los cónyuges, en razón de que las mismas se encuentran inmersas unas con otras y en ocasiones resulta imposible su acreditación. Otro conflicto que puede observarse en la realidad nos dice Uribe Ojeda, es que se generan numerosas demandas de divorcio que nunca llegan a ser concluidas por el desgaste emocional que representa para las partes, por falta de dinero o, simplemente, por ser un proceso largo y tardío.

Por estas razones, dice el doctrinario Domínguez Martínez que:

“... desde el inicio de vigencia del Código Civil, se circunscribieron a una revisión paulatina de las causas que daban lugar al divorcio necesario, así como a mejorar las medidas preventivas para preservar los intereses de los hijos, de los bienes y de los cónyuges mismos.”

“La reforma sustituye la necesidad de acreditar por lo menos una de las causales establecidas en la ley por una simple solicitud que podrá hacerse por uno o ambos cónyuges que manifiestan su voluntad de disolver el matrimonio.”

Al respecto, sobre la implementación del divorcio incausado en el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opinó que:

“Para considerar la adición de ese tipo de divorcio al sistema jurídico del Distrito Federal, el legislador partió de la base de que en los juicios en los que se demanda el rompimiento del vínculo matrimonial las partes sufren un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos y al resto de la familia.”

2.3.- CAUSALES DEL DIVORCIO SEGÚN EL ARTICULO 141 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Actualmente, los matrimonios pasan por una serie de problemas que repercuten gravemente en la familia, virtud al enfrentamiento de los cónyuges por diversas causas, entre las que se encuentran las sociales,

económicas, religiosas y de incompatibilidad, cuyas diferencias en la mayoría de los casos resultan irreconciliables.

En el Libro Primero “de las Personas”, Título Cuarto “del Matrimonio”, Capítulo V “del Divorcio” en su artículo 141 el Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento;
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.
- XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

De la lectura del precepto legal transcrito contemplamos diversas las hipótesis para que se lleve a cabo el divorcio, por ello trataremos de dar una breve explicación de cada una de ellas:

El primer supuesto referido por la disposición jurídica transcrita, el “adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”, es la causa principal y la más importante que genera el divorcio, por adulterio, infidelidad, o relaciones extra-conyugales, debemos entender al la relación fuera del lazo conyugal que uno de los miembros establece con otra persona, sea esta del mismo sexo o del sexo opuesto, y con quien obtiene algún tipo de relación amorosa no solamente genital-, misma que puede ser a corto o a largo plazo, por lo que se refiere a la forma correcta de comprobar

plenamente esta causa en la actualidad no es posible demostrar con facilidad y rapidez el adulterio de cualquiera de los cónyuges, derivado de la inexactitud en que se encuentra regulado por nuestra legislación civil.

Aparece también “El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo”. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto solo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo. Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad, se considera hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, el nacido dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio. Desde luego para la procedencia de esta causal es necesario que el marido desconozca al hijo y este sea declarado ilegítimo.

Otra situación que es causa de divorcio es “La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal” lo que constituye un motivo muy grave para disolver el vínculo debido al peligro que entraña esta incitación o el empleo de la violencia de un cónyuge al otro, para delinquir la presencia de esta causal desvirtúa la función y finalidades del matrimonio.

La hipótesis siguiente, “Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción”, para que esta causal exista basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure el divorcio.

Otro caso que se presenta es “Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio” según lo expresa esta fracción la enfermedad como causa de divorcio debe reunir ciertos requisitos: ser crónica, contagiosa o hereditaria, o incurable, contagiosa o hereditaria, por otra parte podemos agregar que en la actualidad la tuberculosis y la sífilis en ciertos estados, son curables o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias, por tanto dejan de cubrir los requisitos establecidos, en lo que se refiere a la impotencia incurable como causal de divorcio, se requiere que esta sobrevenga después de celebrado el matrimonio, ya que si existía antes lo que originaria sería la nulidad del mismo.

El hecho “padecer enajenación mental incurable” constituye otro caso que conforma la causal de divorcio, para que esta proceda se requiere la declaración judicial de interdicción.

“La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada” significa el incumplimiento que impone el matrimonio a los consortes, de vivir juntos en el domicilio conyugal, para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, entendiéndose este como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales y que por lo tanto no podrá constituirlo el domicilio de los padres, parientes o terceros donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar.

Forma parte también de las causas de divorcio “La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el

divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”, en este caso se concede la acción para pedir el divorcio al cónyuge que permaneció en el hogar, es decir al abandonado y no al otro que se separó, ya que este último debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley además de que al dejar que transcurra el plazo legal para reincorporarse al hogar se convierte en cónyuge culpable.

La declaración de ausencia a la que hace referencia la fracción IX de la disposición jurídica transcrita constituye una causal para efectuar la acción del divorcio ya que no disuelve el matrimonio por su sola existencia, esta causal se funda al igual que las dos anteriores en una situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio al suspenderse la vida en común. La sentencia que dicta dicha declaración de ausencia o la presunción de muerte puede requerir para ser dictada que transcurran varios años.

La fracción que en este inciso comentamos en realidad contiene tres causales, se trata de “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro”, la sevicia como causa de divorcio se define como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, en tanto que las amenazas son palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. Por otra parte la injuria es toda expresión proferida o toda acción, ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor, su honra. En los tres casos deben existir características que hagan imposible la vida en común de los esposos, el juez calificara su gravedad y si en realidad se configura la causal.

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100, el cual hace referencia a la obligación que tienen los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos. y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102 que hace referencia al caso en que el juez deba resolver sin forma de juicio “lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos...” cuando se da la situación de desavenencia entre los cónyuges en lo relativo en su educación, establecimiento de los mismos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, ambas conforman también una causal de divorcio.

El hecho de haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años, en este caso nos referimos a delitos que por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, por otro lado entendemos el uso de la palabra infamante como un calificativo que expresa que el delito cometido produce un descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona que afecta más allá que una condena penal dada en una situación de menor gravedad.

En el siguiente caso que constituye también una causa de divorcio se establecen los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, lo cual deberá ser debidamente comprobado así como también la real existencia de la amenaza de ruina familiar y la constancia con que se dan las desavenencias conyugales.

La comisión de un acto punible contra la persona o los bienes del cónyuge por parte del otro es también una causa de divorcio a condición de que dicho acto tenga señalada la pena privativa de la libertad y sea mayor a un año.

De igual manera el mutuo consentimiento es una causa de divorcio, cuando ambos cónyuges convienen voluntariamente en dar por terminado el vínculo matrimonial que los une pueden divorciarse invocando esta causal después de un año de la celebración del matrimonio.

La separación de los dos cónyuges por más de dos años que es otra causal de divorcio al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, al único hecho que se le da importancia es a la separación física de los cónyuges ya que con ello se rompe la convivencia la cual es uno de los fines del matrimonio.

Constituye también una causa legal de divorcio las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 Ter ubicado en el Libro Primero “ de las Personas”, Título Sexto “del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, Capítulo III “ de la Violencia Familiar” del Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que nos dice: “ Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en

el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”¹³

Y finalmente El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales dicten con la finalidad corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge que ha sido obligado a ello, es una causa válida para que uno de los cónyuges pueda promover el divorcio.

2.4.- DIVERSOS EFECTOS DEL DIVORCIO.

Cualesquiera que sean las causas que provoquen la disolución del matrimonio, este tiene efectos, no sólo jurídicos, sino también psicológicos y emocionales sobre la pareja y los hijos que hayan sido procreados por esta.

Las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en el ámbito jurídico, consisten en la clarificación de la situación de los hijos y la de los bienes que formen parte de la sociedad conyugal (la manera de dividirlos y de asegurar equidad y respeto a cada uno de ellos en la división de estos), y cuestiones relativas a la compensación, uso de la vivienda, garantía de alimentos.

Desde el punto de vista psicológico/emocional, puede decirse que en los procedimientos de divorcio los conflictos familiares se agravan, pues, en los lugares cuyas legislaciones prevén el divorcio a través de la acreditación de una causal, los cónyuges están, en los más de los casos,

¹³ Ibidem.

obligados a exhibir su vida íntima ante el juez citando pruebas como pueden ser los testigos (situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia), y en muchos casos el largo juicio, las audiencias, afectan más a las partes y a la familia que el mismo divorcio; sin embargo, son los hijos quienes más sufren la ruptura del vínculo matrimonial de sus padres por la multiplicidad de problemas que representa un juicio de esta naturaleza.

La sentencia de divorcio produce, de pleno derecho y por vía de consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal y junto con ella genera una serie de consecuencias diversas en relación a los cónyuges, al patrimonio y a los hijos.

Por otra parte debemos saber que la disolución de la sociedad conyugal tiene sus efectos a partir de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta y siempre que hubiere sentencia de divorcio, esto se encuentra establecido en.....

- Ahora bien la disolución significa generar efectos para los cónyuges en primer lugar, por lo tanto en cuanto a ellos tenemos que:
 - 1) “los divorciados pueden volverse a casar, en todo tipo de divorcio”¹⁴ aunque el plazo para que puedan hacerlo puede variar, si el divorcio fue por mutuo consentimiento podrán hacerlo un año después de disuelto el vínculo; y si fue contencioso, el que dio lugar al divorcio puede casarse solo después de pasados dos años de haberse divorciado, el plazo se empieza a contar a

¹⁴ Ingrid Brena Sesma, Derechos del Hombre y de la Mujer Divorciados, Ed Instituto de Invs. Jurídicas de la UNAM, Pág. 13

partir de la fecha en que el juez ordeno la separación judicial, es decir al admitir la demanda.

- 2) “La disolución además determina un sistema de separación de bienes para los divorciados.
- 3) La subsistencia de determinadas cargas.
- 4) El marido inocente podrá revocar las donaciones que por la convención matrimonial hubiere hecho a la mujer.
- 5) Perdida para el culpable de la separación de hecho de participar en los gananciales que aumentaran con posterioridad el patrimonio del inocente.
- 6) Perdida para el cónyuge culpable de la vocación sucesoria.
- 7) Perdida de la vocación sucesoria para el inocente que, luego de decretada la separación personal, viviere en concubinato o incurriere en injurias graves para con el otro cónyuge.
- 8) Perdida de la vocación sucesoria para ambos, en caso de divorcio vincular o conversión de la separación personal en divorcio.

a.- LOS EFECTOS EN CUANTO AL PATRIMONIO: Para saber cuáles son los efectos del divorcio en relación a los bienes, habrá de tomarse en cuenta cual es el régimen patrimonial que pactaron los esposos al casarse o durante él, si están casados por el régimen de separación de bienes, cada uno conservara los bienes tanto inmuebles como muebles que

estén a su nombre, en cambio si están casados bajo el régimen de sociedad conyugal, esta se tiene que liquidar.

“la liquidación significa ajustar las cuentas entre los cónyuges y para llegar a estos deberá determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar las compensaciones que pudieran existir entre ellos. Realizadas estas operaciones se establecerá el saldo que corresponda a cada coparticipe”. Por lo anteriormente expuesto tenemos que la liquidación de la sociedad conyugal se traduce en la manifestación de un derecho subjetivo familiar que se efectiviza por el ejercicio del estado de separado o de divorciado.

b.- LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN CUANTO A LOS HIJOS:

El divorcio significa la ruptura de la vida familiar, que así como tuvo efectos sobre los cónyuges también los tiene respecto a los hijos.” al perderse esa relación tan cercana y permanente, debe replantearse el contacto de padres e hijos y dejar claro cuáles son sus obligaciones personales y económicas entre ellos, el ejercicio de la patria potestad y las pensiones alimenticias son temas centrales. El ejercicio del primero de los términos nombrados que es la patria potestad corresponde llevarlo de manera conjunta al padre y a la madre, a ellos les corresponde resolver de común acuerdo todo lo relacionado con la formación, la educación de los hijos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, y solamente cuando uno de ellos ha perdido la patria potestad ya sea por sentencia o por muerte, la ejercerá el otro exclusivamente a excepción de que ambos padres faltaran o existiera alguna circunstancia prevista en el código civil ejercerán la patria potestad sobre el menor los abuelos u otra persona que corresponda o en el orden que determine el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. En cuanto a lo segundo los padres “aunque pierdan la patria potestad quedan

sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos y deberán en proporción de sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

En materia de causales de divorcio, es conveniente precisar que sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio... El hecho de que uno de los [cónyuges] desee terminar con [el matrimonio], debe ser considerado como causa para que se disuelva, pues no es sano obligar a forzar su existencia.”

“... respecto a las casuales de divorcio, sólo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa suficiente para la separación, porque son precisamente ellos los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y como puede afectarlos a ellos tanto como a sus hijos.”

CAPÍTULO TERCERO

EL DIVORCIO INCAUSADO

3.1.- CRÍTICAS AL DIVORCIO INCAUSADO.

Desde que se estableció esta modalidad de divorcio en diversas partes de la República Mexicana, han surgido una serie de críticas en las que lo describen como si tratara al matrimonio como un simple acto con desistimiento natural, sin considerarlo en su verdadera naturaleza; se ha dicho, también, que al regular el repudio unilateral sin causa, se está desneutralizando la estabilidad de la pareja humana que, al estar destinada a formar una familia, debería estar dotada de firmeza, y que, de ser un problema de orden público, pasó a ser un problema privado donde los jueces fungen únicamente como mediadores. Sin embargo, de entre todas las críticas que se le han hecho, la que más ha destacado es lo que ocurre con los bienes y la indefensión jurídica en que este deja a los más vulnerables: los hijos, y que, a pesar de ser más rápido el trámite de la disolución del vínculo matrimonial desde 2008, los procedimientos jurídicos procedentes como juicios por pensiones y custodia de los hijos son tortuosos.

Habiendo llegado al tercer y último capítulo de este escrito, después de haber dado un contexto al lector para comprender lo que se discutirá en este apartado, procederé a plantear la solución que propongo a lo que, para mí, es un problema en el Estado de Tamaulipas: la acreditación de una causal específica para romper el vínculo del matrimonio. Como quedó claro en el capítulo anterior, la protección por parte del Estado a la institución de la familia, se ve afectada por la modalidad de divorcio necesario, pues, en su intento por mantener a los cónyuges unidos a través del requerimiento de causales específicas para el rompimiento del

matrimonio y lo que ha sido descrito como un largo, tedioso y caro proceso para adquirirlo (que, por falta de dinero, muchos no logran financiarlo y terminan en una separación de hecho), incluso en contra de su voluntad, el mismo Estado intensifica los problemas que se dan entre estos y que afectan, consecuentemente, a sus hijos.

3.2 ¿QUÉ IMPULSÓ A LOS LEGISLADORES MEXICANOS A IMPLEMENTAR EL DIVORCIO INCAUSADO?

El día 3 del mes de octubre del 2008, con 50 votos a favor, uno en contra y una abstención, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal importantes reformas para la regulación del divorcio en la Ciudad de México, en las que el legislador, evitando permanecer ajeno a las circunstancias reales que cotidianamente transforman a la sociedad, derivado del disfuncionamiento de la institución de donde surge la familia, implementó un nuevo sistema de tramitación de divorcio caracterizado por privilegiar la autonomía de la voluntad de los cónyuges y por eximir a la parte actor de expresar la causa que generó la pretensión. El divorcio será más ágil y expedito, no serán necesarias las audiencias tediosas y conflictivas, ya que la disolución del matrimonio y la tramitación de todos y cada uno de los elementos relativos a los hijos (guarda y custodia, alimentos, visitas y convivencias, así como convenio de disolución de la sociedad conyugal) no serán problema debido a que esto deberá decidirse de común acuerdo entre los solicitantes.

Estas reformas (que tienen su origen en dos iniciativas: una del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, y la otra del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, las cuales coinciden en la idea de

agilizar el trámite, reducir tiempo, dinero y energía en los casos presentados, y reconocer el gran costo emocional y estructural que tiene en la familia una relación disfuncional entre los cónyuges entre quienes resulta, por ende, menos dañino el divorcio para disminuir de manera notoria conflictos sociales y familiares) quedaron aprobadas por el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con el fin de facilitar los trámites al 31% de las parejas que se divorcian anualmente esta Entidad federativa.

“De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias...”

Es claro, dicho esto, que las causas que motivaron a los legisladores a implementar la modalidad de divorcio incausado en el Distrito Federal como siempre se ha procurado que sea fueron los beneficios que esta trae para la sociedad.

La modalidad de este divorcio, tiene inherentes una serie de ventajas para todas las partes involucradas en la disolución del vínculo matrimonial: los cónyuges, los hijos, los familiares, la sociedad e, incluso, el juez mismo. Con éste, se evitará provocar desgastes emocionales entre los interesados, el divorcio se tramitará de una manera más ágil y rápida y bastará que exista una sola voluntad o deseo, evitará que los contendientes realicen gastos excesivos y que se expongan a un ambiente de revictimización, no descuidará los derechos alimentarios de los acreedores ni

afectará los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, reducirá la carga de trabajo al órgano jurisdiccional y será benéfico para la impartición de justicia, disminuirá los costos al Estado y dará certidumbre en cuanto a tiempo y forma de la resolución del divorcio.

Beneficia no sólo a quienes estén en proceso de disolución del vínculo matrimonial, sino también los Tribunales por requerirse menos recursos materiales y tiempo de los órganos para resolver la conflictiva; beneficiada se ve también la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar al aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.

Al eliminar la acreditación de causales para poder divorciarse, se protege la intimidad de las partes respecto de los actos de conflicto que hayan padecido pues, el hecho de exponer ante un tribunal los motivos de divorcio, afectaría su dignidad, imagen y reputación social.^[50]

3.3.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO INCAUSADO.

“De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a

las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes:

I. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material";

II. Suplencia de la queja en materia probatoria;

III. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador;

IV. Asistencia especial para menores;

V. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor;

VI. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y,

VII. Equidad en asesoría jurídica; entre otros.

“En concordancia con las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, a fin de agilizar su trámite pero sin descuidar el cumplimiento que los ex cónyuges deben dar a las obligaciones que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aun disuelto el lazo conyugal, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, contemplan normas que se refieren al trámite procesal de dicho juicio; sin embargo, en términos generales, se debe

atender de manera preferente al Código de Procedimientos Civiles, en atención a que es la legislación aplicable para la resolución de los temas procesales, esto, en el entendido de que para explicar cómo se desarrolla dicho proceso y darle congruencia, también se debe acudir a la interpretación armónica de esas disposiciones con las contenidas en el Código Civil.”

“En atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.”

3.4.- PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO.

“En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias)

I) La petición de divorcio

II) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes:

a) Guarda y custodia de los hijos menores e incapaces;

b) Modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia;

c) Satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso;

d) Uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente;

e) liquidación de la sociedad conyugal y,

f) Compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.”

Las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso:

a) En la demanda y convenio o en la contestación de aquélla y contrapropuesta de convenio (según se trate del actor o del demandado);

b) Una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las partes quienes pueden hacerlos valer en la

continuación del juicio; de ahí que las partes estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones.”

3.5.- REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR.

La demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, sin necesidad de exponer la causa por la que pide el divorcio, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

VIII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio, con excepción de la narración sucinta, clara y precisa de los hechos que hayan generado la petición del divorcio, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

El actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.”

3.6.- PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL LEGISLADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES.

“Una vez presentada la demanda de divorcio por uno solo de los cónyuges; y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

a) La admisión de la demanda;

b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda;

c) La admisión o desechamiento de las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio.”

“Una vez realizado el emplazamiento, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; I

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda.

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte;

VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

El demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

3.7.- UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

“El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases;

En virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.”

3.8.- ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCESO CIVIL EN GENERAL

Mucho se ha discutido sobre cuáles son las etapas o fases de que se compone el proceso civil; algunos autores señalan ciertas etapas que otros no las consideran o viceversa. Dentro de esta temática, en los siguientes subtemas, y sin el afán de ser exhaustivo,, de manera muy concreta explico cada una las etapas que a mi parecer deben componer al proceso no solo civil sino todo a aquel que no sea penal.

Al respecto, Gómez Lara, autor de obras en materia procesal civil, acota lo siguiente:

“Es posible, sin embargo establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Estamos empleando el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba”⁽¹⁵⁾

(15) GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas; México, 1990, pp. 25 y 26.

3.8.1.- PREVIA O PRELIMINAR:

Esta fase es eventual y contingente dado que no siempre se va a dar o va a ser necesario para que el proceso se inicie o exista. Puede presentarse a través de medios preparatorios a juicios, medidas cautelares y medios provocatorios del proceso. Con los medios preparatorios se pretende despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar con anticipación la condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva que se llegue a dictar, y con los medios provocatorios se tiende primordial y directamente a provocar la demanda.

3.8.2.- EXPOSITIVA O POLÉMICA

Llamada también polémica o introductoria, es la etapa donde la parte actora o accionante expresa sus pretensiones en su escrito de demanda y el demandado o atacado opone sus excepciones o defensas en su escrito de contestación. Aquí, el juez resuelve sobre la admisibilidad de la demanda y ordena la notificación y emplazamiento del demandado. En caso de que el demandado al contestar la demanda, reconvenga o contrademande al actor en lo principal, deberá notificarse y emplazarse personalmente a este último para que de igual forma conteste y oponga sus excepciones y defensas.

“La etapa expositiva se integra por la demanda, el emplazamiento y traslado de la misma, la contestación y, en su caso, la reconvenición interpuesta por el demandado y su contestación” ⁽¹⁶⁾

(16) CONTRERAS VACA, Francisco José. Op. Cit., p. 53.

3.8.3.- PROBATORIA

La etapa demostrativa o probatoria se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o desechamiento, la preparación de los medios de convicción admitidos, y la práctica, recepción, desahogo o ejecución de los medios de prueba admitidos y preparados.

El ofrecimiento lo hacen las partes contendientes en el juicio (actor y demandado).

Quien las admite o desecha por su mal ofrecimiento es el titular del órgano jurisdiccional (Juez). Quienes intervienen en la preparación de las mismas son las partes y el juzgador. Todos sabemos que cualquier litigante puede ofrecer pruebas documentales, sean públicas o privadas, y éstas en la mayoría de los casos no requieren o necesitan de una preparación o tramitación especial por lo que basta con que se exhiban con la demanda o con la contestación, pero, en cambio, hay ciertas pruebas como la confesional, la testimonial, la pericial, la inspección judicial, etc., que requieren para su desahogo en las audiencias de ley, que se preparen anticipadamente. En el desahogo o recepción intervienen los contendientes, el secretario de acuerdos y el juzgador.

Debe quedar claro para cualquier litigante que el periodo o momento denominado “valoración de la prueba” no corresponde a esta etapa sino a la siguiente, ello en virtud de que el juez, al momento de emitir su decisión de fondo es cuando valora debidamente las pruebas, dándoles el valor que en derecho les corresponde.

3.8.4.- ALEGATOS O CONCLUSIVA.

Es la etapa donde las partes contrarias expresan sus alegaciones o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juez expone de igual forma sus propias conclusiones en la sentencia, misma con la que se pone término al proceso en la primera instancia.

En esta etapa se alude a los alegatos pero ¿qué son? Para contestar tal pregunta veamos las siguientes opiniones autorales.

“ALEGATOS. La exposición razonada verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente”⁽¹⁷⁾

“ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir”⁽¹⁸⁾

De lo anterior, se puede concluir, que los alegatos constituyen una oportunidad más de las partes para convencer al juez de que lo que expusieron y pretenden es lo justo de acuerdo a nuestra legislación y así obtener una decisión favorable a sus pretensiones.

(17) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 800.

(18) DE PINA, Rafael. Op. Cit., p. 72.

3.8.5.- IMPUGNATIVA.

Antes de discernir qué es o en qué consiste esta fase del proceso civil, considero imprescindible establecer la definición conceptual de impugnación o de medios de impugnación.

De acuerdo al diccionario jurídico de Eduardo Pallares, “IMPUGNACIÓN. Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta” (19)

Para Niceto Alcalá-Zamora, los medios de impugnación “Son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos” (20)

“Los medios de impugnación ---manifiesta Ovalle Favela--- son, pues, actos procesales de las partes, y, podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que solo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez” (21)

Hechas las aclaraciones pertinentes puede decirse que la etapa impugnativa, misma que es eventual y contingente como la etapa preeliminar o previa, se da cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia de primera instancia, dando inicio con ello a la segunda instancia o al

(19) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976, p. 404.

(20) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Editorial Iberoamerica; México 1972. p. 118.

(21) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 226.

segundo grado de conocimiento, que tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Por ello, una vez que el juez de paz o municipal, el juez menor o uno de primera instancia, ya civil o penal, dictan sentencia resolviendo el fondo de la controversia, puede presentarse esta etapa que inicia la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, mismo que tendrá lugar cuando una de las partes contendientes o ambas impugnan la referida sentencia a través del correspondiente recurso de apelación. Esta fase impugnativa, de carácter eventual, se va a dar cuando una de las partes o ambas, inconformes con la resolución del juez, apelen, o bien la sentencia, o bien los autos que resuelven un incidente o bien los autos que causan un daño irreparable en la sentencia, con el objeto de que el tribunal de alzada o de apelación revise la legalidad del procedimiento natural o de la sentencia definitiva dictada, y en una nueva resolución confirme, anule, revoque o modifique la dictada por el juzgador de primer grado.

3.8.6.- EJECUTIVA.

Esta tiene lugar cuando, la parte vencedora en el proceso, ante el incumplimiento de la sentencia condenatoria por su contraparte vencida, solicita al juez de los autos que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia, aún contra la voluntad del vencido en juicio.

3.9.- DEFINICIÓN DEL AUTO DE RADICACIÓN DEN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Es la actuación judicial mediante el cual se da por radicada o recibida una demanda nueva, conocido también como auto cabeza, pero en esencia es el auto inicial con lo cual inicia un proceso con la admisión o prevención o desechamiento de la solicitud del promovente hasta luego.

Nuestra legislación civil en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles establece el auto de entrada a la demanda y es el primer acto porcesal que hace el juez y establece lo siguiente:

ARTICULO 210:

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, **el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda**, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

3.10.- EL AUTO DE RADICACIÓN EN LOS DIVORCIO INCAUSADO

Se debe dar curso a la demanda de divorcio sin expresión de causa, con el fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial con todas las consecuencias legales que ello implica, sin que exista controversia alguna con relación a la citada prestación, por lo que no es materia de la litis.

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

El régimen de disolución del matrimonio contemplado en nuestra legislación veracruzana que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Ahora bien, si desde un inicio la autoridad jurisdiccional se declaró competente para conocer del juicio de divorcio incausado y, por ende, decretó la disolución del vínculo matrimonial, con anterioridad a que se desahoguen pruebas en las audiencias respectivas

Lo anterior, atento a los principios de unidad y concentración; siguiendo con la secuela procedimental, de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia de avenencia respectiva, y decretada la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal, se decidirá sobre las medidas precautorias provisionales, entre otras, las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y régimen de convivencia, en virtud de que este procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, pues ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen y menos aún sostener la apertura de un procedimiento diverso, lo cual llevaría a incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas en definitiva con el dictado de la sentencia de divorcio.

EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE LA CAUSA PUEDE DECRETARSE UNA VEZ EMPLAZADO EL DEMANDADO, POR AUTO DEFINITIVO, INCLUSIVE, ANTES DE RESOLVERSE TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. (La guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante)

Lo anterior motivado y fundado en los siguientes criterios jurisprudenciales que al rubro y letra rezan.

DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, si desde un inicio la autoridad jurisdiccional se declaró competente para conocer del juicio de divorcio incausado y, por ende, decretó la disolución del vínculo matrimonial, atento a los principios de unidad y concentración; siguiendo con la secuela procedimental, de no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia de avenencia respectiva, y decretada la disolución del vínculo matrimonial, así como la terminación de la sociedad conyugal, se decidirá sobre las medidas precautorias provisionales, entre otras, las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y régimen de convivencia, otorgando a las partes un plazo de cinco días para que, conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan los elementos probatorios respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y demás que estimen pertinentes, hecho lo cual se les dará vista para que, en un término similar, manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y, asimismo, ofrezcan las pruebas que estimen procedentes. Ello, en virtud de que este procedimiento es uno solo, y no se encuentra dividido en etapas o fases, independientemente de que en dicho juicio se reconozcan dos momentos en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones, pues ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen y menos aún sostener la apertura de un procedimiento diverso, lo cual llevaría a incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver

cuestiones planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas en definitiva con el dictado de la sentencia de divorcio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Época: Décima Época, Registro: 2009890, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.35 C (10a.), Página: 2066,

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este

sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570.

Visto, lo anterior me permito hacer la siguiente **PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN ULTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que deberá quedar de la siguiente manera:

PROPUESTA

ARTICULO 210

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Cualquier reclamación sobre la medida indicada en el párrafo que antecede, se podrá formular dentro del escrito de contestación a la demanda, y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamante, el juez la resolverá dentro del término de tres días, tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado. Contra esta resolución no procede recurso ordinario.

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PUEDE DECRETARSE AL RADICAR LA DEMANDA POR AUTO DEFINITIVO, INCLUSIVE ANTES DE RESOLVERSE TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija.

SEGUNDA: A pesar de ser fuertemente criticada la modalidad del divorcio incausado, e incluso acusada de ser de carácter inconstitucional, esta ha demostrado ser benéfica en diversos aspectos. No sólo ha ahorrado trabajo a los jueces o dinero a las partes, sino que también ha agilizado el trámite del divorcio y ha protegido a los hijos de la pareja, así como a sus progenitores, de problemas que los afectan tanto psicológica como emocionalmente.

TERCERA: Probar las causales de divorcio que establece el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, restringe injustificadamente el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, y es inconstitucional.

CUARTA: No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

QUINTA: Se debe dar curso a la demanda de divorcio sin expresión de causa, con el fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial con todas las consecuencias legales que ello implica, sin que exista controversia alguna con relación a la citada prestación, por lo que no es materia de la litis.

SEXTA: El divorcio sin expresión de la causa, se debe decretar desde una vez emplazado el demandado, por auto definitivo, inclusive, antes de resolverse todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. (la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante)

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 2.- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla; México, 1984.
- 3.- BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla; México. 1994.
- 4.- BORJA SORINO, Manuel. Teoría General de las obligaciones. Editorial Porrúa; México, 1960.
- 6.- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil, Primer curso, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1984.
- 7.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.
- 8.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT, Tomo III; México, 1983.
- 9.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 10- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1986.
- 11.- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª. Edición, Editorial Harla, México, 1995.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica; México, 1985.
- 13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.

Código Civil Comentado. Editorial Harla, México, 1996.

14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Harla; México, 1994.

15.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Harla; México, 1993.

16.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México, 1991

17.- OVALLE FAVELA, José. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1994.

18.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994.

19.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ediciones jurídicas Europa-America; Buenos Aires, 1963.

LEGISLACIÓN:

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

